

**RV: Buenos días, REF- CONTESTACIÓN DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marantony75@hotmail.com <marantony75@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REF- CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** marco antonio perez jaimes <marantony75@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de abril de 2023 11:42

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Buenos días, REF- CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA).**

PROCESO: N.R.D.L 11001-33-35-022- **2022 - 00282** - 00  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
DEMANDADO: **RUTH MARY VALLEJO PAEZ**  
CONTROVERSIA: **REINTEGRO DE VALORES PAGADOS.**

**REF: Contestación de la Demanda.**

**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.620, expedida en Cúcuta (N de S), con domicilio civil en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), actuando en nombre y representación de la señora, **RUTH MARY VALLEJO PAEZ** teniendo en cuenta la notificación personal realizada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con el auto que admitió la demanda, acudo ante su honorable despacho, para presentar **CONTESTACIÓN D LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Atentamente,

**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**

C. C. 88.200.620 de Cúcuta (N de S).

T. P. 269838 del C.S.J.

marantony75@hotmail.com

Celular: 3214361315

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA).**

PROCESO: N.R.D.L 11001-33-35-022- **2022 - 00282** - 00  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
DEMANDADO: **RUTH MARY VALLEJO PAEZ**  
CONTROVERSIA: **REINTEGRO DE VALORES PAGADOS.**

**REF: Contestación de la Demanda.**

**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.620, expedida en Cúcuta (N de S), con domicilio civil en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), actuando en nombre y representación de la señora, **RUTH MARY VALLEJO PAEZ** teniendo en cuenta la notificación personal realizada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con el auto que admitió la demanda, acudo ante su honorable despacho, para presentar **CONTESTACIÓN D LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas:

**EN CUANTO A PRETENSIÓN PRIMERA:** Me atengo a lo que su digno despacho decida en el transcurso del proceso y al momento de proferir sentencia.

**EN CUANTO A PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me atengo a lo que su digno despacho decida en el transcurso del proceso y al momento de proferir sentencia.

**EN CUANTO A PRETENSIÓN TERCERA:** Me atengo a lo que su digno despacho decida en el transcurso del proceso y al momento de proferir sentencia.

**EN CUANTO A PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo al reintegro de lo cancelado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a la señora **RUTH MARY VALLEJO PAEZ**, temiendo en cuenta que es un adulto mayor, no tiene trabajo, no recibe ningún tipo de salario, no tiene pensión, y sobrevive de lo poco que le da du hijo. Es decir, es una persona que merece protección por parte del estado.

**EN CUANTO A PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo totalmente

**EN CUANTO A PRETENSIÓN SEXTA:** me opongo totalmente.

**EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS:** Me opongo totalmente, esto teniendo en cuenta que, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS en Sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00301-01 (4976-18) ha señalado:

### **3. De la condena en costas.**

Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016<sup>34</sup>, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Así mismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

***No obstante, cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, esta Subsección definió la siguiente regla en materia de costas<sup>35</sup>:***

En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño. Así las cosas, no es viable en estos casos condenar en costas en ninguna de las instancias, pues en este tipo de eventos en los cuales se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, no es posible afirmar que el titular de la prestación sea la parte «vencida» en el litigio, aun cuando resulte afectado con la decisión<sup>36</sup>.

Que, para el caso que nos ocupa, es Colpensiones quien demanda sus propios actos administrativos, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la **Modalidad de Lesividad**.

Igualmente, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00301-01 (4976-18). Expreso:

### **2.2.1. Marco normativo.**

Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se tiene que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de la buena fe «debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume**»<sup>7</sup>.

En el derecho administrativo, este principio hace referencia a que el poder público no puede defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, en razón a que se fundamenta en criterios sólidos e incuestionables «que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas»<sup>8</sup>.

Sobre el particular, esta Corporación<sup>9</sup> ha señalado que el principio de la buena fe es un postulado que «tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía», pues no puede analizarse de manera separada sino en conexidad con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica.

En razón a lo expuesto, se tiene que el literal c) del ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[...] Se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. ***Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe [...]***» **Este postulado tiene como finalidad la de amparar a aquellas personas que han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones adoptadas de manera errónea por la administración.**

## II. FRENTE A LOS HECHOS.

**Del Primero al Quinto:** No me opongo y se puede concluir que son ciertos

**En Cuanto al Hecho Sexto:** Son afirmaciones que se deben resolver en la sentencia.

**En Cuanto al Hecho Séptimo:** Son afirmaciones que se deben resolver en la sentencia.

**En Cuanto al Hecho Octavo:** Son afirmaciones que se deben resolver en la sentencia.

**En Cuanto al Hecho Noveno:** Me atengo a lo que su honorable despacho decida en el trascurso del proceso y al momento de proferir sentencia.

**En Cuanto al Hecho Décimo al Décimo Segundo:** Me atengo a lo que su honorable despacho decida en el trascurso del proceso y al momento de proferir sentencia.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS

**1). EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.** Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, en la medida que fueron emitidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandada, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna.

**2). EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante (Colpensiones), con el cual pretende el reintegro y compensación de lo pagado a la señora RUTH MARY VALLEJO PAEZ, por concepto de las mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien están estrictamente ceñidos a las disposiciones en que debieron fundarse tanto legales como jurisprudenciales.

**3). EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.** Para el caso concreto es impórtate tener en cuenta que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: RAFAEL

FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00301-01(4976-18). Expreso:

### 2.2.1. Marco normativo.

Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se tiene que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de la buena fe «debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, **mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume**»<sup>7</sup>.

En el derecho administrativo, este principio hace referencia a que el poder público no puede defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, en razón a que se fundamenta en criterios sólidos e incuestionables «que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas».<sup>8</sup>

Sobre el particular, esta Corporación<sup>9</sup> ha señalado que el principio de la buena fe es un postulado que «tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía», pues no puede analizarse de manera separada sino en conexidad con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica.

En razón a lo expuesto, se tiene que el literal c) del ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[...] Se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. ***Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe [...]***» **Este postulado tiene como finalidad la de amparar a aquellas personas que han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones adoptadas de manera errónea por la administración.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante **erro** al momento de expedir los actos administrativos de los cual pretende la declaratoria de nulidad.

Igualmente, Colpensiones **erro** al momento de expedir los actos administrativos que demanda y de los cuales pretende su nulidad, esto teniendo en cuenta que el Artículo 19º de la ley 797 de 2003 expreso:

**Artículo 19.** Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. **Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago** o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Es tal sentido la entidad demandante (Colpensiones), antes de expedir los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, estaba en la posibilidad de verificar que la señora RUTH MARY VALLEJO PAEZ, cumpliera con los requisitos para obtener dicho beneficio, y no lo hizo, es decir omitió (artículo 6º de la Constitución Política).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

La entidad demandante (Colpensiones), vulnera el literal c) del ordinal 1º. del artículo 164 del CPACA. Vulnera artículo 47ª de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la ley 797 de 2003.

Solicito a su honorable despacho tener en cuenta lo normado en el Artículo 19 de la ley 797 de 2003, y lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-835-2003 del 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, el cual, al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma en cita, expreso:

### **4. El artículo 19 de la ley 797 de 2003**

“Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la **utilización de documentación falsa**, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”.<sup>1</sup>

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con

---

arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; **y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que no es suficiente que la Gerencia de Prevención del Fraude dentro de la Investigación Administrativa Especial, expediente No. 371-20, con auto de apertura No. GPF-0935-20 del 14 de octubre de 2020, afirme que la señora Ruth Mary Vallejo Páez, falsificó documentación para obtener el beneficio de la pensión de sobreviviente, para lo cual es importante precisar que:

1.- El Registro Civil de Matrimonio con fecha 07 de noviembre de 2018 que aportado la señora Ruth Mary Vallejo, al momento de realizar el trámite ante Colpensiones, fue expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de la ciudad de Bogotá D.C, y el mismo se expidió sin la nota marginal, lo cual no indica que dicho documento sea falso.

En este punto es importante precisar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia en cita, en cuanto a que la revocatoria directa de un Acto Administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito. Delito que para el caso concreto no existió, y no está demostrado, ya que Colpensiones a través de la Gerencia de Prevención del Fraude debió

y estaba en la obligación de presentar denuncia penal ante la autoridad competente para que, a través de un proceso penal se determinara si se cometió o no el delito de falsedad en documento público.

De otra parte, la señora Ruth Mary Vallejo Páez por Intermedio de su hijo Reinaldo Antonio Vallejo Páez, mediante correo electrónico enviado el 03 de enero de 2023, a la Registraduría Civil de Cundinamarca, solicito la Expedición de un Registro Civil de Matrimonio con Notas marginales. De la cual a través del correo electrónico: [RC\\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co](mailto:RC_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co) se dio respuesta el 04 de enero de 2023, indicando que”

“Le informamos que para tramitar los registros civiles de nacimiento no es posible enviarle una copia con espacio para notas ya que estamos acatando una medida excepcional que solo se permite enviar copias de Registros Civiles sin espacio para notas”.

Igualmente, la señora Ruth Mary Vallejo Páez con el fin de demostrar que no falsifico documento (Registro civil de matrimonio de fecha 07 de noviembre de 2018)), mediante correo electrónico: [RC\\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co](mailto:RC_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co) enviado a la Registraduría el 13 de enero de 2023, solicito la expedición de un registro civil de matrimonio con las correspondientes notas marginales. Respuesta que fue allegada a través de correo electrónico el 19 de enero de 2023, en la cual se adjuntó el registro civil de matrimonio de fecha 18 de enero de 2023.

Es decir, su señoría que se puede concluir que tanto el Registro civil de matrimonio de fecha 07 de noviembre de 2018, y el registro civil de matrimonio de fecha 18 de enero de 2023, son originales, solo que la registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá los expidió sin notas marginales.

#### IV. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones de **EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO** por tener vocación de prosperidad.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

#### V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VI. ANEXOS

1). Copia del correo enviado a la registraduría el 03 de enero de 2023, con su correspondiente respuesta.

2). Copia del correo enviado a la registraduría el 13 de enero de 2023, hora 14:32, con su correspondiente respuesta con fecha 19 de enero de 2023. En la cual se adjunto el Registro civil de matrimonio de fecha 18 de enero de 2023.

## VII. NOTIFICACIONES

**APODERADO:** En la diagonal 36 # 18 - 29 Barrio Rincón de Santa Fe Soacha (Cundinamarca). **AUTORIZO** a ustedes para que de conformidad con lo establecido por el artículo 205° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52° de la ley 2080 de 2020, a que las notificaciones relacionadas con el presente proceso se hagan a mi dirección electrónica: [marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com)

**DEMANDADA:** En la carrera 5 este No. 11- 83, Torre 25 Apto 501 Conjunto Ensueños del Sausedal, Vereda Samaria, Chía Cundinamarca, correo electrónico: [maryvallejopaez@hotmail.com](mailto:maryvallejopaez@hotmail.com) o por intermedio de su apoderado.

**DEMANDANTE: A COLPENSIONES** en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100 – Bogotá. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) o por intermedio de su representante legal, en la calle 22 No. 15-71 Edificio Arenas oficina 301, Sincelejo, Sucre. Correo electrónico: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

Atentamente,



**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**

C. C. 88.200.620 de Cúcuta (N de S).

T. P. 269838 del C.S.J.

[marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com)

Celular: 3214361315

## Solicitud registro civil matrimonio

Registro Civil Bogotá Cundinamarca <RC\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co>  
Para: Reinaldo Antonio Vallejo Páez <reinaldo.vallejo.p@gmail.com>

4 de enero de 2023, 9:59

Cordial Saludo

Le informamos que para tramitar los registros civiles de nacimiento no es posible enviarle una **copia con espacio para notas** ya que estamos acatando una medida excepcional que solo se permite enviar copias de Registros Civiles sin espacio para notas.

Se debe acercar comedidamente a la notaría para que ellos le expidan las copias con espacio de notas marginales.

Quedamos atentos, si la copia de registro le sirve sin espacio para notas.

Gracias.



**GRUPO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION**  
REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL

RC\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co  
Cra. 8 # 12B – 31 Piso 15  
Bogotá D.C. - Colombia

*“La Registraduría del siglo XXI”*



LA REGISTRADURÍA  
DEL SIGLO XXI

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta, **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link:  
<https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2>.

ARFP

**De:** Reinaldo Antonio Vallejo Páez <reinaldo.vallejo.p@gmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de enero de 2023 12:53

**Para:** Registro Civil Bogotá Cundinamarca <RC\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co>

**Asunto:** Solicitud registro civil matrimonio

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

## RE: Solicitud registro de matrimonio

Kennedy BOG Reg. Aux. - María Victoria Gaona Ariza  
<KennedyCentral@registraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 01:59 PM

Para: maryvallejopaez@hotmail.com <maryvallejopaez@hotmail.com>

CC: María Victoria Gaona Ariza <mvgaona@registraduria.gov.co>; Pedro Enrique Sepulveda Ruiz  
<pesepulveda@registraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (494 KB)

RUTH MARY VALLEJO PAEZ.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto copia de Registro Civil de matrimonio a nombre de RUTH MARY VALLEJO PAEZ , según solicitud.

Cordialmente,



### Registraduría Auxiliar Sede - Kennedy Central

kennedyCentral@registraduria.gov.co  
Registraduría Auxiliar Sede - Kennedy Central  
Carrera 78 H No. 40 – 04 Sur C.P. 110851  
PBX (601) 4545949 - Cod. AXA  
Bogotá, D. C., - Colombia

**De:** mary vallejo <[maryvallejopaez@hotmail.com](mailto:maryvallejopaez@hotmail.com)>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 14:32

**Para:** Registro Civil Bogotá Cundinamarca <[RC\\_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co](mailto:RC_BogotaCundinamarca@registraduria.gov.co)>

**Asunto:** Solicitud registro de matrimonio

Buenas tardes,

Atentamente solicito el siguiente registro civil de **matrimonio** con notas marginales. A continuación, los datos requeridos:

Nombre completo: Ruth Mary Vallejo Páez

Fecha de nacimiento: 27 de octubre de 1961

Cédula de ciudadanía: 32654903

Número serial del registro civil de **matrimonio**: 1009187

Oficina de inscripción del registro civil de **matrimonio**: Notaría tercera de Barranquilla

(0803)

Adjunto tirilla de pago del registro.

Muchas gracias y quedo atenta a cualquier comentario.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos.

Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
10-	JULIO - - -	1989.

1009187 108

4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA TERCERA - - -	0803	BARRANQUILLA (ATL) - - - - -

7) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio
COLOMBIA - - -	169 ATLANTICO - - -	088 BARRANQUILLA -
10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o párroco
Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/> 2	Parroquia de Santa Marta - -	Gerardo Cardona - -
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO
13) Día	14) Mes	15) Año
01	Julio - -	1989.
16) Clase	17) Número	18) Notaría
Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Esc. de protocolización <input type="checkbox"/> 2	347 - -	- - - - -

19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
OSORIO - - - - -	SKINNER - - - - -	HERNANDO - - - - -
FECHA DE NACIMIENTO		26) IDENTIFICACION
22) Día	23) Mes	24) Año
21	diciembre	1963 - -
Clase: T.L. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C. de E. <input type="checkbox"/> 3		Número
79.295.177 Bogotá		
27) Oficina	28) Lugar	29) Número de registro
- - -	- - -	- - -

30) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombres
VALLEJO - - - - -	PAEZ - - - - -	RUTH MARY - - - - -
FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION
33) Día	34) Mes	35) Año
27	octubre	1961 - -
Clase: T.L. <input type="checkbox"/> F. de C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C. de E. <input type="checkbox"/> 3		Número
32.654.903 B.quilla		
38) Oficina	39) Lugar	40) Número de registro
- - -	- - -	- - -

41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
José Damaso Osorio - - - - -	- María Bersy Skinner.

43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
Rodrigo Antonio Vallejo - - - - -	- Ana Fraxila Paez.

45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa)
Hernando Osorio Skinner.	
47) Identificación (clase y número)	
c.c.#79.295.177 Bogotá -	

48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro	

Forma DANE IP20-0 X/79.

<p>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Usuario: gonzalezsm Fecha: 18/01/2023 Hora: 08:53:41 Página 1</p>	<p>MARIA VICTORIA GAONA ARIZA</p> <p>Registraduría Auxiliar de Kennedy Central</p> <p>Registraduría Distrital del Estado Civil</p>	<p>IMPRESO POR:</p> <p>Milena Gonzalez</p>
		<p>Adhesivo Copia Registro Civil</p> <p>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>33094657-7</p> <p>KENNEDY CENTRAL - L.08 AXA</p>

Buenos días, Notifico Contestación Demanda.

marantony75@hotmail.com <marantony75@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 11:34 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;paniaguacohenabogadossas@gmail.com  
<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REF- CONTESTACIÓN DE DEMANDA..pdf;

Señor  
**JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA).**

PROCESO: N.R.D.L 11001-33-35-022- 2022 - 00282 - 00  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
DEMANDADO: **RUTH MARY VALLEJO PAEZ**  
CONTROVERSIA: **REINTEGRO DE VALORES PAGADOS.**

**REF: Contestación de la Demanda.**

**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.620, expedida en Cúcuta (N de S), con domicilio civil en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), actuando en nombre y representación de la señora, **RUTH MARY VALLEJO PAEZ** teniendo en cuenta la notificación personal realizada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con el auto que admitió la demanda, acudo ante su honorable despacho, para presentar **CONTESTACIÓN D LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Atentamente,  
**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**  
C. C. 88.200.620 de Cúcuta (N de S).  
T. P. 269838 del C.S.J.  
marantony75@hotmail.com  
Celular: 3214361315